



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1028/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

15 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información de libre acceso considerada en su resolución.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remitió informe de Ley, confirmando la respuesta y pretendiendo justificar la falta de publicación de parte de la información.



RESOLUCIÓN

*El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado.*

*Se **APERCIBE** al sujeto obligado para el caso de ser omiso al requerimiento.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1028/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
JALISCO.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1028/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema Infomex Jalisco con folio número 02955817, solicitando la siguiente información:

"Gastos en materia de comunicación social del 1º. De Octubre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015 y del 1º. De Enero del 2016 al 31 de Diciembre del 2016 y del 1º. De Enero del 2017 al 30 de Junio del 2017."

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** en la Oficialía de Partes de este Instituto, ese mismo día, generándose número de folio 06871, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"... No permita el acceso completo o entrega de forma incompleta la información de libre acceso considerada en su resolución"
Av. ~~Acceso~~ *considerada en su resolución*, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

El sujeto obligado refiere que debido a la capacidad de envío del sistema se limita a 10 mega byte por lo que imposibilita adjuntar información que rebasa la capacidad. Y que el solicitante puede visualizar la información en el siguiente link:

http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/herramienta_cimtra.html

El sujeto obligado en forma simplista, señala que debido a la capacidad de envío del sistema que se limita a 10 mega byte le imposibilita adjuntar la información que rebasa dicha capacidad. Tal situación me causa agravios, por que el sujeto obligado no señala cuál es la capacidad que tiene o requiere la información solicitada y cómo es que llegó a la conclusión de que la información solicitada rebasa la capacidad de 10 mega bytes. En ese tenor, el sujeto obligado emitió un argumento insuficiente e insostenible para privar de su derecho al ciudadano solicitante de información. Lo dicho toda vez que si el sujeto obligado pretende justificar que la información solicitada rebasa los 10 mega bytes también lo es es que debió fundar, motivar y justificar por qué la información solicitada rebasa la unidad de medida en mega bytes, que permite el sistema.

Por otra parte, el sujeto obligado refiere que la información solicitada la puede visualizar el solicitante en el link: http://www.tuxpan-jal.gob.mx/herramienta_cimtra.html sin embargo, al acceder a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no se encuentran todos los gastos de comunicación solicitados. De ahí que, al resolver en sentido afirmativo y sin embargo, el link proporcionado por el sujeto obligado, no se encuentra toda la información solicitada, ya que únicamente se encuentra de los meses de Enero, Marzo, Abril, Junio, Julio, Septiembre, Octubre y Diciembre del 2016 y Enero y Marzo del 2017. Por tanto, afecta mi derecho de acceso a la información pública que como ciudadano me encuentro protegido con el derecho humano de acceso a la información pública, entendida como el instrumento de difusión de actos de gobierno y transparencia de la administración. Pues la información pública es el conjunto de datos de autoridades en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, y los sujetos obligados tienen la obligación de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley.

Además la información solicitada es información fundamental, que por el solo hecho de no publicarla permanentemente en internet pugna con el principio de 'máxima publicidad' que se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, dado que las personas físicas o morales que administren o usen recursos públicos sí se encuentran constreñidas a hacer pública la información referente al manejo de estos. Por eso solicito, que con plenitud de jurisdicción se requiera al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada en los términos de Ley,..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1028/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, ~~www.itei.org.mx~~ recibieron por recibas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/895/2017, el día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, Fenece Término otorgado a las partes. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3636 3745

www.itei.org.mx

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Av. Vallarta 1312 Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

solicitud de folio infomex 02955817

Fecha de respuesta del sujeto obligado:

17/julio/2017

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/julio/2017
Concluye término para interposición:	15/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/agosto/2017
Días inhábiles	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la entrega incompleta de la información solicitada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Del análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente en marras, se concluyen los siguientes argumentos y consideraciones:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3638 3743

www.itei.org.mx

La parte recurrente presenta recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso, agraviándose por la falta de motivación, fundamentación y justificación, de cómo llegó a la conclusión de que la información solicitada rebasa los 10 megas bytes que permite el sistema. Así mismo, se agravia debido a que de la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado, no se desprende toda la información solicitada, exponiendo que únicamente se encuentra la de los meses enero, marzo, abril, junio, julio septiembre, octubre y diciembre del 2016 y enero y marzo del 2017.

Por su parte el sujeto obligado, remitió oficio en vías de informe de respuesta, mediante el cual expone los antecedentes y fundamentación de la presentación de la solicitud de acceso, sin embargo no se advierte respuesta a los agravios esgrimidos por el recurrente. Cabe mencionar que en dicho informe se otorga una liga electrónica diversa a la señalada en la respuesta a la solicitud de acceso, <http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/transparencia2016.html>, remite oficio de gestión, en el que pretende justificar la falta de publicación de parte de la información y menciona poner a disposición la consulta directa de la información.

Ahora bien, en primer término, se advierte que la información solicitada es de carácter fundamental de conformidad al artículo 8 fracción V inciso j) de la Ley de la materia¹, misma que de acuerdo al artículo 3 punto 2 fracción I inciso a) de la misma Ley, es información pública de libre acceso que debe de publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada.

Por lo que a disposición del artículo 87.2 de la multicitada Ley, cuando se trate de información fundamental, bastará con el otorgamiento de la liga electrónica directa en la que podrá localizar la información, o la liga de la página del sujeto obligado y la orientación de cada uno de los vínculos a los que debe acceder, el artículo, fracción e inciso, o cualquier dato necesario para que el ciudadano encuentre la información solicitada, de una manera simple.

Por otro lado, al ingresar a las dos ligas electrónicas que otorga el sujeto obligado en la respuesta y en el informe de respuesta, se advierte que la información solicitada no se encuentra publicada en su totalidad, puesto que la referente al 2015 y de los meses abril a julio del 2017 es omitida.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien es cierto que de ambas fechas hay pronunciamiento aludiendo lo siguiente:

por este conducto doy respuesta a su oficio No. S/N, con de fecha de recibido del 19 de Enero del 2016, en donde nos solicitan le proporcionemos la siguiente información:

1.- Los gastos en materia de comunicación social de 2014 y 2015.

En contestación a lo anteriormente expuesto, le informo lo siguiente:

Debido a que tenemos poco tiempo en nuestra administración, no tenemos conocimiento de lo gastado en el año 2014 y 2015, por lo que le solicito prorroga para poder revisar nuestros archivos y poder proporcionar la información solicitada.

Si más por el momento, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

***.- Gastos en materia de comunicación social del 1ro. De abril al 31 julio del 2017.**

En contestación a lo anteriormente expuesto, le informo lo siguiente:

El Departamento de Tesorería se encuentra trabajando en la captura de los gastos en materia de Comunicación Social y cierre de Cuenta Pública, una vez concluida será remitida a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, posteriormente se hará llegar a su Dirección una copia debidamente sellada por la instancia mencionada, a fin de que sea publicada en el portal del Municipio.

De conformidad a los "LINEAMIENTOS Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", en el punto 7, en su último párrafo establece lo siguiente:

7. La información señalada en el inciso j), es aquella relativa a las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los entes público, así como la contratación de servicios de impresión y publicación de información.

(...)

La información antes mencionada se publicará mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes del cierre del mes en que se realizaron las erogaciones.

Por lo que el sujeto obligado deberá de tener publicado y actualizado, lo referente a dichos meses y años ya señalados, agotando las reglas establecidas en los

lineamientos en cita. Cabe destacar lo siguiente que de conformidad al capítulo I, punto CUARTO, subpunto 7, de los lineamientos de marras:

"8. Especificar cuando en un periodo de actualización determinado no se genere la información relativa a cualquiera de los incisos contenidos en los artículos del 8 al 16 de la Ley."

Por otro lado, en el caso de que, de la búsqueda exhaustiva de la información resulte la inexistencia de la misma, se deberá agostar el procedimiento establecido en el 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora, en cuanto a la información correspondiente a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre del 2016, así como febrero del 2017, que la parte recurrente manifiesta no se encuentra publicada, no le asiste la razón, toda vez que los archivos publicados contienen información referente a esos meses, como se puede advertir en el siguiente ejemplo:

archivo: enero-marzo

NO. 1 comunicación en: X
www.tuxpan.jal.gob.mx/ver/CATEGORIA/2016-201

Por consiguiente, y una vez que se concluye que los agravios presentados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados**, este Órgano Garante resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de origen y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de surta efectos la notificación de la presente resolución, otorgue el acceso a la totalidad de la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de

conformidad al 86 bis de la Ley². Asimismo, se otorga un término de 03 días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo anterior, para que remita a este Instituto un informe de cumplimiento con las constancias necesarias para su acreditación de conformidad al numeral 113 del Reglamento de la Ley.

Se apercibe al sujeto obligado, que en el caso de ser omisos al requerimiento anterior, se impondrá AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia al expediente del o los que resulten responsables de la negación al acceso a la información, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICAR** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de surta efectos la notificación de la presente resolución, otorgue el acceso a la totalidad de la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad al 86 bis de la Ley. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de www.itei.org.mx

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1028/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MPG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745